



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010051085 DEL 20-05-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: *"Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante Resolución No. 20182130083125 del 09 de agosto de 2018, conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, identificado con el código OPEC No. 34715, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON

La Comisión de Personal de la citada entidad, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC, bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión, entre otros, de dos (2) elegibles, como se señala a continuación:

"(...)

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital."*

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº Aspirante	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
34715	Técnico Administrativo	11	2	CORDOVEZ MENDEZ DIANA CRISTINA	52811874	1. CERTIFICACION LABORAL EASYFLY S.A. 2. CERTIFICACION LABORAL MUNDIAL DE COBRANZAS S.A. 3. CERTIFICACION LABORAL TERRANUM 4. CERTIFICACION LABORAL GTS SAS	1. CERTIFICACIÓN LABORAL SIN FUNCIONES
34715	Técnico Administrativo	11	4	MORENO PINEDA RUTH JHANETH	51881464	1 TITULO PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL DELA FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO	1. EL ESTUDIO NO APLICA PARA LOS REQUISITOS DE LA OPEC.

(...)"

Mediante Auto No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, la CNSC dio inicio a actuación administrativa, el cual fue comunicado a las elegibles el 21 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, y, publicado en el sitio Web de la CNSC el 30 de noviembre del mismo año.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital.”*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]*

De otra parte, a través del Acuerdo 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ.**

Revisado el aplicativo ORFEO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se estableció que la señora **DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ** no radicó escrito de defensa y contradicción, no obstante que le fue comunicado mediante correo electrónico registrado en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante **SIMO**, el Auto de inicio de actuación administrativa como se describió en precedente.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE RUTH JHANETH MORENO PINEDA.**

Revisado el aplicativo Orfeo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se estableció que la señora **RUTH JHANETH MORENO PINEDA** no radicó escrito alguno mediante el cual hubiera ejercido el derecho a la defensa, a pesar que le fue comunicado por correo electrónico registrado en el aplicativo **SIMO** el Auto de apertura de actuación administrativa como ya quedó señalado.

### **5. CONSIDERACIONES:**

El empleo denominado *Técnico Administrativo, código 367, grado 2*, convocado mediante la OPEC No. 34715, establece el siguiente perfil:

*(...)*

**Propósito:** *Realizar oportunamente el ingreso y salida de los bienes del Instituto, soportado con los documentos correspondientes, garantizando el normal funcionamiento de las diferentes áreas de la entidad.*

**Requisitos:**

**Formación:** *Estudio: Título de formación Técnica Profesional en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración Pública, Gestión Empresarial, Procesos Administrativos, Procesos del Talento Humano, Operaciones Logísticas del Núcleo Básico del Conocimiento en: ADMINISTRACIÓN.*

*Título de formación Tecnológica en: Administración de Empresas, Gestión Administrativa, Administración Pública, Gestión Administrativa, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Administración del Talento Humano, Finanzas Públicas, Logística Integral, Gestión Logística o Gestión Logística en Compras e Inventarios del Núcleo Básico del Conocimiento en: ADMINISTRACIÓN.*

*Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración Pública, Administración Logística, Logística Empresarial, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera, Administración y Finanzas del Núcleo Básico del Conocimiento en: ADMINISTRACIÓN. Título de formación Tecnológica en: Análisis y Programación de Computadores, Administración Informática, Desarrollo de Software, Ingeniería de Sistemas, Sistemas, Sistemas y Telecomunicaciones,*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital.”*

*Administración de Sistemas, Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información del Núcleo Básico del Conocimiento en: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES. Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas en: Ingeniería de Sistemas, Administración de Sistemas de Información del Núcleo Básico del Conocimiento en: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES. Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Economía, Economía y Finanzas, Relaciones Económicas Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, Negocios Internacionales del Núcleo Básico del Conocimiento en: ECONOMÍA. Aprobación de tres (3) años de educación superior en la disciplina académica de: Contaduría Pública del Núcleo Básico del Conocimiento en: CONTADURÍA PÚBLICA Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción del Núcleo Básico del Conocimiento en: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.*

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada. (...)

**Equivalencias:** No se señalan en la OPEC aplicación de equivalencias.

(...)

**Funciones:**

1. *Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.*
2. *Mantener niveles de existencias mínimas y máximas de bienes necesarios para el funcionamiento del Instituto.*
3. *Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza de cargo.*
4. *Colaborar con el estudio y establecimiento de procedimientos y sistemas administrativos internos de almacenamiento, suministro y manejo de los elementos de la entidad.*
5. *Recibir, revisar, almacenar y suministrar elementos de consumo y devolutivos conforme a los comprobantes expedidos para tal fin.*
6. *Verificar y suscribir los informes contables sobre el movimiento de almacén para su rendición periódica al área de presupuesto y contabilidad del Instituto.*
7. *Dirigir y verificar las labores físicas de clasificación, ubicación, aislamiento y entrega de elementos. (...)*

Adicional a lo anterior, es necesario precisar para los efectos propios de este análisis que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha Corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

*Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital."

sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (...) (Subrayados fuera de texto).

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la acreditación de la experiencia exigida para ejercer el empleo de Técnico Administrativo código 367 grado 2, para el caso de la aspirante **DIANA CRISTINA CORDOVEZ MENDEZ**, y en relación con la acreditación de la formación mínima exigida por la concursante **RUTH JHANETH MORENO PINEDA**, respecto de los cuales se solicita por la Comisión de Personal exclusión de la lista de elegibles por presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

Para el efecto, se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por cada una de las aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 34715 para el empleo Técnico Administrativo, código 367 grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos allí exigidos y en consecuencia si procede la exclusión del proceso de selección conforme a lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016.

#### 6. REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA ACREDITADO POR LA CONCURSANTE DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ, Y ANÁLISIS.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de Técnico Administrativo código 367 grado 2, la concursante **DIANA CRISTINA CORDOVEZ MENDEZ**, registró en el aplicativo SIMO, dentro de la oportunidad prevista los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO	CONSIDERACIONES
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	Documento 1: Corresponde a certificación expedida el 29-03-2014 por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A, en la que se señala que la señora DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ, laboró en la misma del 13/12/2006 al 22/12/2007 en el cargo de SECRETARIA.	Documento No. 1: NO VÁLIDO.  El documento NO es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.  Experiencia: 0 meses, no se contabiliza.	La certificación de que trata el documento 1 NO se considera experiencia relacionada con el cargo teniendo en cuenta las funciones que se realizan en el desempeño del cargo de Secretaria, cotejado con el propósito y las funciones definidas en la OPEC para el cargo que se pretende proveer de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, cuyo contenido se concreta en la administración y control de bienes bajo su responsabilidad, asuntos que no tienen coincidencia alguna de las funciones certificadas en el desempeño del cargo. En tal sentido no se contabilizará el periodo de experiencia allí señalado.

24

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital."*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO	CONSIDERACIONES
	Documento 2: Corresponde a certificación expedida el 14/01/2015 por EASYFLY S.A, en la que se señala que la señora DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ laboró en la misma del 14/03/2008 al 18/07/2013 en el cargo de JEFE ADMINISTRATIVA.	Documento 2: VÁLIDO.  El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.  Experiencia: 64.1 meses.	En relación con los documentos 2 y 3, el primero certifica que la aspirante ocupó el cargo de Jefe Administrativa, teniendo presente la denominación del empleo permite establecer las funciones y las responsabilidades que corresponden en una organización, cualquiera sea su naturaleza, al desempeño de asuntos referidos a la administración de bienes y servicios, es decir que bajo su administración y gestión están los activos de la organización (bienes muebles e inmuebles). En tal sentido, encuentra el Despacho una consistencia con las funciones del cargo a proveer, concluyéndose que hay correspondencia con el contenido funcional del empleo de: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2; en tal sentido, se contabilizará como experiencia relacionada el lapso servido a la empresa EASYFLY S.A.
	Documento 3: Corresponde a certificación expedida el 1/12/2015 por GTS SAS, en la que se señala que la señora DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ laboró en la misma del 22/12/2014 al 07/12/2015 en el cargo de COORDINADOR DE PROYECTO.	Documento 3 VÁLIDO.  El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.  Experiencia: 11.5 meses.	Respecto a la certificación contenida en el documento 3, el tratamiento es igual, en el sentido que de la denominación del cargo se observa el ejercicio de responsabilidades, funciones y labores relacionadas con el contenido funcional del cargo a proveer, ya que se desempeñó en la Coordinación de Proyectos, cuyas funciones son el diseño de la planeación, definición de recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos, administrativos; definición de los responsables, determinación de responsabilidades, definición de controles y hacer seguimiento al Proyecto.
	Documento 4: Corresponde a certificación expedida el 30-11-2016 por TERRANUM ADMINISTRACION, en la que se señala que la señora DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ laboró en la misma del 22/08/2016 al 30/11/2016 en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	Documento No. 1: NO VÁLIDO.  El documento NO es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.  Experiencia: 0 meses. No se contabiliza.	En cuanto a la certificación de que trata el documento 4, teniendo en cuenta las funciones que se realizan en el desempeño del cargo de Asistente Administrativo comparadas con el propósito y las funciones definidas en la OPEC para el cargo que se pretende proveer de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, cuyo contenido se concreta en la administración y control de bienes, se establece que NO hay coincidencia alguna. En tal sentido no se considera experiencia relacionada con el contenido funciones del cargo al que aspira la señora DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ, y por tanto no se contabilizará para ningún efecto.

#### TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA EN MESES: 75.6.

A este respecto, es importante señalar que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 19.- El empleo público.*

*1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el **conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona** y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, **con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

*a) La **descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;***

*b) El **perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;***

*c) La **duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.***"

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al referirse a la Experiencia, señaló lo siguiente:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital."*

*"(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio."*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"*

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC-20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

*"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio."*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.*

[...]

*Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." (Resaltado fuera de texto)*

El análisis anterior permite señalar que la señora **DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ cumple** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 34715, acreditando un total de **75.6** meses de experiencia relacionada con el empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2.

## **7. REQUISITO DE FORMACIÓN ACREDITADO POR LA CONCURSANTE RUTH JHANETH MORENO PINEDA, Y ANÁLISIS.**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido para el empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, la concursante registró en el aplicativo SIMO, en la oportunidad prevista para el efecto en el desarrollo de la Convocatoria, los siguientes documentos:

NIVEL	PROGRAMA/DISCIPLINA	INSTITUCIÓN	FECHA GRADO
Profesional	Comercio Internacional	Fundación Universidad de Bogotá - Jorge Tadeo Lozano	28/08/1991

Teniendo en cuenta las disciplinas y las alternativas de formación previstas de manera expresa en el perfil del cargo registrado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- concretamente señala, entre otras, "(...) Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Economía, Economía y Finanzas, Relaciones Económicas Internacionales, Finanzas y **Comercio Internacional**, Negocios Internacionales del Núcleo Básico del Conocimiento en: ECONOMÍA. (...)

Revisado el SNIES se estableció bajo el Código 1150, la disciplina profesional de "**Comercio Internacional**" se encuentra contemplada en el Núcleo Básico del Conocimiento de ECONOMÍA, de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, con lo cual se pudo comprobar que el título profesional acreditado por la aspirante **MORENO PINEDA** sí cumple con lo exigido por la entidad en la OPEC 34715, para el cargo que se requiere proveer.

El análisis anterior permite concluir que la señora **RUTH JHANETH MORENO PINEDA cumple** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 34715, acreditando un título de formación de los señalados de manera expresa en el perfil del cargo, conforme a la oferta registrada por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-.

Una vez expuesto lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 20182130083125 del 09 de agosto de 2018 para el empleo *Técnico Administrativo Código 367 Grado 2*, identificado con la OPEC No. 34715, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, a las aspirantes objeto de

de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016914 del 21-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- bajo la OPEC No. 34715 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital."*

análisis en la presente Resolución y por tanto, continuarán en el proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130083125 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	52811874	DIANA CRISTINA	CORDOVEZ MÉNDEZ
4	51881464	RUTH JHANETH	MORENO PINEDA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, a quienes se les hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual se puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7º, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

NOMBRE Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA CRISTINA CORDOVEZ MÉNDEZ	dcordovezm@gmail.com
RUTH JHANETH MORENO PINEDA	ruthjhaneth@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 68 B 07, de la ciudad de Bogotá, D.C., al correo electrónico [atencionciudadano@idipron.gov.co](mailto:atencionciudadano@idipron.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** la presente Resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2019

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Revisó y Aprobó: Clara P/ Miguel A  
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina/Eduardo A  
Proyectó: MaryLuz Martínez Cruz